



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-67005/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR:

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, once de octubre de dos mil veintitrés.- **VISTOS** los autos del juicio al rubro indicado, de los que se desprende que las partes no formularon alegatos dentro del término concedido para ello y que se encuentra debidamente cerrada la instrucción; con fundamento en los artículos 27 tercer párrafo y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 del ordenamiento legal en cita, el Magistrado Instructor resuelve el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos, resolutivos y

RESULTANDO:

1. Por escrito ingresado ante este Tribunal, el **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, suscrito por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, entabló demanda de nulidad, señalando como acto impugnado la boleta por concepto de derechos por suministro de agua, correspondiente al bimestre y año Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186 respecto a la toma que tributa con el número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. Mediante proveído de fecha **veintidós de agosto de dos mil**

TJ/II-67005/2023
SENTENCIA



A-269276-2023

veintitrés, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a la autoridad fiscal demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación, dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma.

3.- A través de auto de fecha **veinticinco de septiembre del año en curso**, se concedió a las partes un término de cinco días, para que formularan sus alegatos, en términos de lo previsto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México sin que ninguna de las partes ejerciese dicho derecho, dado que no presentaron escrito alguno. Se dio cuenta con las pruebas ofrecidas por las partes y transcurrido el término de Ley, quedó cerrada la instrucción reservándose esta Sala para dictar sentencia, misma que se emite en este acto.

C O N S I D E R A N D O S:

I. Esta Instrucción es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos del artículo 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; los artículos 1, 3, 5 fracción III, 25, 30, 31 fracción III, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, así como los artículos 96, 98, 100, 101, 102 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto esta Instrucción analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por la representante de las autoridades fiscales demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por ésta y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La **Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Gobierno de la Ciudad de México**, en representación de la autoridad fiscal demandada, en su oficio de contestación a la demanda, hace valer como única causal de improcedencia, substancialmente que la emisión de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

boleta que se pretende impugnar no le causa perjuicio alguno a la parte actora, al no constituir resolución definitiva que pueda ser controvertida mediante el juicio de nulidad en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Asimismo, manifiesta que la boleta impugnada solo constituye acto emitido por la autoridad fiscal para facilitar el pago de los derechos por el suministro de agua a los contribuyentes.

Al respecto, este Instructor, considera **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad fiscal demandada; toda vez, que el acto impugnado además de representar un acto de autoridad, se le da a conocer a la parte actora que se le determina la existencia de una obligación fiscal a su cargo, ya que de la lectura del mismo se desprende que la obligación fiscal se fija en cantidad y, además, se dan las bases para su liquidación (tipo de consumo, consumo base, consumo adicional), siendo evidente que causa agravio en materia fiscal a la parte actora, y por lo tanto, nos encontramos ante un acto de autoridad definitivo e impugnante ante este Órgano Jurisdiccional, en términos de la fracción III del artículo 3 de la Ley Orgánica que rige al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que prevé lo siguiente:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

...”

Aunado a lo anterior, se desprende que, en la boleta impugnada se determina un crédito fiscal respecto al DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDM correspondiente al año dos mil veintitrés, lo que indudablemente es evidente que causa agravio en materia fiscal a la parte actora, y por lo tanto, nos encontramos ante un acto de autoridad definitivo impugnante ante este Órgano Jurisdiccional, en DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDM

términos de la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra indica:

“Artículo 31.-Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

...

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

...”

En efecto, la boleta de derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que representa la voluntad final de las autoridades fiscales en la que se determinan la existencia de una obligación fiscal por concepto de derechos por el suministro de agua, precisadas en cantidad líquida, las cuales causan agravio a la parte actora en materia fiscal, al afectar su esfera jurídica; en tal virtud, no se actualiza la causal de improcedencia propuesta por la representante de las demandadas, por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio citado al rubro.

En ese sentido, la demandada pierde de vista el contenido del artículo 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México que establece de manera expresa que la determinación de los derechos a pagar por concepto de suministro de agua será efectuada por la autoridad fiscal y se hará constar en la boleta que al efecto emita. A mayor abundamiento se transcribe la parte conducente del artículo en mención:

“ARTÍCULO 174.- La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emiten. Dichas boletas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios, o bien, a través de los medios electrónicos que para tal efecto habilite la autoridad fiscal. Los usuarios que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, y en su caso, solicitar la emisión de un documento que avale el resumen de los datos contenidos en la boleta emitida; ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

Los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o ramificación interna, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.

..."

Luego entonces, se colige que el particular queda obligada a realizar el pago del crédito fiscal determinado por la autoridad fiscal por concepto de los derechos por el suministro de agua, siendo que a este le corresponde determinarlo, sin que pase desapercibido que el mismo numeral transcrito establezca que los contribuyentes pueden optar por determinar el consumo de agua, lo cual no implica que sea su obligación autodeterminar el mismo, siendo que dicha posibilidad se encuentra condicionada al hecho de que el contribuyente manifieste su voluntad para elegir este régimen de tributación, ya que si el contribuyente no elige el régimen de autodeterminación de la contribución, queda inmediatamente obligado al pago de derechos por suministro de agua que determina la autoridad fiscal.

En consecuencia, resulta evidente que la boleta a debate sí es impugnabile mediante juicio de nulidad ante este Tribunal; determinación que se refuerza con lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 6

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN

DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.

Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión del diez de noviembre de dos mil once. G.O.D.F. 8 de diciembre de 2011"

"Tercera Época

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 41

AUTORIDADES FISCALES DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL. LOS OFICIOS O RESOLUCIONES EN QUE REQUIEREN INFORMES O DOCUMENTOS, Y CONMINAN A HACER, EN SU CASO, EL ENTERO DE UNA O MÁS CONTRIBUCIONES EN UN PLAZO DETERMINADO, SON ACTOS IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD.-

Los oficios o resoluciones en que las autoridades fiscales requieren informes o documentos, y conminan a hacer, en su caso, el entero de una o más contribuciones en un plazo determinado, bajo apercibimiento de imponer sanciones y de dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución, constituyen actos que causan agravio en materia fiscal, ya que imponen al particular una obligación de hacer de naturaleza fiscal, actualizando el agravio al contribuyente por el requerimiento mismo que lo conmina a cumplir con determinada obligación, y se le apercibe que de no hacerlo se le impondrán sanciones y se le iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, siendo por tanto, el requerimiento por sí mismo, el que causa perjuicio y no la prevención de imponerle las sanciones; o bien, de iniciar el procedimiento económico coactivo, en consecuencia, tales oficios o resoluciones sí resultan impugnables a través del juicio de nulidad de conformidad a lo previsto en la fracción III, del artículo 23, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 1° de junio del dos mil cinco. G.O.D.F. 13 de junio de 2005"



TRIBUNAL DE
LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO
FEDERAL
SALA SUPERIOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Al no actualizarse en la especie ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la representante de la autoridad fiscal demandada, **no es procedente sobreseer el juicio**; aunado a que no se advierte de la procedencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 último párrafo de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, descrito debidamente en el contenido del Resultando primero de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV. Previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicas hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se estima procedente **declarar la nulidad de la resolución impugnada**, de conformidad con lo previsto por la fracción II de artículo 102 de la misma Ley.

Este Instructor estima que le asiste la razón a la parte actora, en apego a lo establecido en el artículo 100 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sobre todo cuando señala *sustancialmente* en el primero de sus conceptos de nulidad, que la boleta por el suministro de agua que se impugna carece de toda validez y efecto jurídico, incumpliendo con lo establecido por el artículo 16 Constitucional en relación con el artículo 101 fracción III, del Código Fiscal de la Ciudad de México, ya que la autoridad demandada no precisó con exactitud el o los preceptos legales en los que se apoyó para determinar los derechos por el suministro de agua que se contienen en la misma.

Al respecto, la **Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Gobierno de la Ciudad de México** en su oficio de

contestación a la demanda manifiesta que las boletas impugnadas se emitieron en estricto apego derecho, dado que contrario a lo argumentado por la parte actora, se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que fue emitida por autoridad competente y se indicó el fundamento legal en que se apoyó para la emisión respectiva.

Esta Instrucción estima fundado el concepto en estudio, toda vez que del análisis realizado a la boleta de cobro de derechos por Suministro de Agua relativa al DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDMX correspondiente al año dos mil veintitrés, en la que se determinó un crédito fiscal respecto a dicho bimestre por la cantidad de DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDMX emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, *respecto de la toma de agua instalada en* DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX, *misma que tributa con el número de cuenta* DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX visible a fojas seis de los presentes autos; si bien es cierto, la autoridad demandada fundamento las boletas impugnadas en el artículo 172 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente para el año dos mil veintitrés, no menos cierto es que la autoridad demandada es omisa en precisar debidamente cuál fue el método o procedimiento, que se siguió para la determinación de los derechos cuyos cobros se le exige a la parte actora y en el cual se basa la enjuiciada para determinar los pagos de los derechos por el suministro de agua del bimestre contenido en la boleta impugnada.

De ahí, que es claro que la boleta impugnada, no colma el requisito de debida fundamentación y motivación, toda vez que el artículo 172 del referido Código, establece diversas hipótesis en la que las tarifas y procedimientos de cálculo para determinar los derechos por suministro de agua, varían dependiendo del uso de la toma de agua de que se trate.

No pasa inadvertido que, en la resolución combatida se observan apartados con los datos **“SISTEMA DE EMISIÓN”** **“TIPO DE CONSUMO”**, así como **“LECTURA DEL MEDIDOR”**, sin que en las mismas se precise o especifiquen los datos respecto al bimestre respectivo que se determinan; y también se observa un apartado con el rubro **“CÁLCULO DE CONSUMO”**, y dos apartados **“DOMÉSTICO”** y **“NO DOMÉSTICO”**; y dentro de éstos diversos apartados; sin embargo se aprecia que la autoridad responsable en las resoluciones en ningún momento hace el señalamiento expreso del o los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

preceptos legales aplicables al caso concreto, ni especifica en cual disposición normativa se apoyó para emitir las boletas impugnadas, en los términos en que lo hizo.

Pues, únicamente asienta en la boleta, las cantidades ya calculadas sin especificar de donde obtuvo las tarifas que aplicó, pues en la parte concreta señala **“CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 181 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE PARA 2023”**; lo que evidentemente se desprende que fue omisa en especificar en qué se basó para calcular el monto a pagar, lo que ocasiona que se deje en estado de indefensión a la promovente, porque no se tiene la certeza del procedimiento y valores que la autoridad tomó en cuenta para determinar la cantidad consistente en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de derechos por suministro de agua, por lo que al no haberse cumplido los requisitos legales, la boleta impugnada es ilegal.

Asimismo, al emitir el acto impugnado, la enjuiciada no expresa razonamientos lógico jurídicos encaminados a fundar su actuación en relación al procedimiento seguido a efecto de determinar los conceptos a cargo de la parte actora por conceptos de derechos por suministro de agua, pues los mismos debieron ser expresados en la resolución impugnada y no en un documento diverso a efecto de cumplir con la garantía de debida fundamentación y motivación establecida en el artículo 16 constitucional.

Por tanto, se concluye, que la autoridad demandada no fundó y motivó debidamente el acto impugnado, toda vez que, al no especificar y señalar pormenorizadamente cuál fue el procedimiento que siguió para determinar a cargo de la parte actora los adeudos por el suministro de agua respecto al bimestre que se señala en el acto combatido, se afecta la esfera jurídica del demandante, dejándola en completo estado de indefensión al no fundarse y motivarse adecuadamente el acto impugnado, sin cumplir cabalmente con lo establecido en la disposición aplicable, al caso concreto, por la responsable.

Son aplicables al caso concreto, las siguientes Tesis de Jurisprudencias sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que textualmente indican:

“Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 11

SENTENCIAS. CITACION DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA EN LAS.- Como de acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, son de observancia obligatoria tanto para los Tribunales Federales, como para los del Fuero Común, si las Salas de este Tribunal invocan de oficio en sus resoluciones esas tesis, no obstante que ninguna de las partes las hayan mencionado durante el juicio de nulidad, esto no implica que exista suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la litis planteada.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 19 de octubre de 1988. G.O.D.F., noviembre 14, 1988.”

“Época: Tercera.

Instancia: Sala Superior, TCADF.

Tesis: S.S./J. 42.

CONSUMO DE AGUA. CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL.- Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art. 103) del Código Financiero del Distrito Federal; también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal.

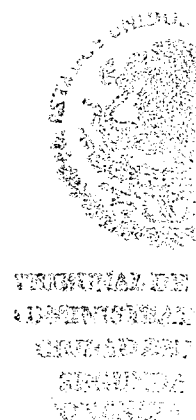
Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 22 de junio del dos mil cinco. G.O.D.F. 1° de julio de 2005.”

“Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 1

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede



considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 4 de junio de 1987. G.O.D.D.F., junio 29, 1987.”

Con base a la conclusión alcanzada y al resultar fundado el concepto de nulidad hecho valer por la parte actora, se hace innecesario el estudio de los restantes argumentos que expone en su escrito de demanda, sirviendo de apoyo la Tesis Jurisprudencial de la Tercera Sala de Suprema Corte de la Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-108, Cuarta Parte, Página 72 cuyo rubro y texto se indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos, y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

En atención a lo antes asentado, esta Instrucción estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD** de la **boleta de cobro de derechos por Suministro de Agua relativa al** DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX **del año dos mil veintitrés,** en las que se determinó un crédito fiscal respecto a dicho bimestre por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente a la toma de agua de uso **doméstico, instalada en** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **misma que tributa con el número de cuenta** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **con** apoyo en las causales previstas por las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como también procede que con fundamento en el numeral 102, fracción II del ordenamiento legal en cita, la enjuiciada restituya a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligada la autoridad fiscal demandada, a dejar sin efectos legales la boleta de cobro de derechos por Suministro de Agua declarada nula; dejando a salvo las facultades de las autoridades fiscales, previstas en el artículo 6 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, 102 primer párrafo 150 y 152, de la multireferida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98 fracciones I, II, III y IV, 100 fracciones II y III, 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los numerales 3 fracción I, 25 fracción I, 27 párrafo tercero, 30, 31 fracción I, 32 fracciones VIII y XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando II de este fallo.

SEGUNDO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO. Se **declara la nulidad** con todas sus consecuencias legales, del acto impugnado en el presente juicio, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo en los términos y plazo indicados en la parte final de su Considerando IV.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente **el derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el **Magistrado Instructor y/o Secretario**, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia NO PROCEDE recurso alguno.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



ORIGINAL
FOLIO 001
CROMADO
SECRETARÍA
2023



JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-67005/2023

- 13 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio
MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO, ante la Secretaria de
Acuerdos **LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ**, que da
fe.

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO

**LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLÍS
HERNÁNDEZ**
SECRETARIA DE ACUERDOS

FJBL/MLSH/jasr

La Licenciada Martha Leticia Solís Hernández, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior del órgano jurisdiccional en cita, **CERTIFICA** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada por el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fecha once de octubre de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad número TJ/II-67005/2023. Doy fe.





UNITED NATIONS
ADMINISTRATIVE
SERVICES
SECTION
TELETYPE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-67005/2023

ACTOR: Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA

Ciudad de México, a **treinta de noviembre** de dos mil veintitrés.- La Secretaria de Acuerdos Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada Martha Leticia Solís Hernández, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA:** Que el término de **QUINCE DÍAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **once de octubre de dos mil veintitrés**, corrió para la parte actora del dieciocho de octubre al diez de noviembre de dos mil veintitrés, toda vez que le fue notificada el día dieciséis de octubre de dos mil veintitrés; y para la autoridad demandada del dieciocho de octubre al diez de noviembre de dos mil veintitrés, toda vez que le fue notificada el día dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, sin que a la fecha hayan interpuesto recurso alguno. Doy fe.

Ciudad de México, a **treinta de noviembre** de dos mil veintitrés.- Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, ha causado estado, acorde a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.- Finalmente, en acatamiento a

los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la "Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia. - **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.** - Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Cinco en la Segunda Sala Ordinaria, Maestro **FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ**, que da fe.

FJBL/MLSH/dhar

El Cinco de Diciembre
del dos mil veintitres se hizo por
estrados la publicación del anterior
acuerdo y surte efectos dicha notificación
el Seis de diciembre
de dos mil veintitres conste